

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



7146

Resolución de 25 de junio de 1898, referente á las disposiciones que deben regir en materia de Salubridad Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 25 de junio de 1898.—87° y 40°

Resuelto :

El ciudadano General Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, atento al mejoramiento de la Higiene Pública, y con el objeto de dictar disposiciones conducentes á la salubridad que puede proporcionar el perfeccionamiento de los Reglamentos de Policía Sanitaria, en cuanto á la purificación de la atmósfera, á la sanidad del suelo y de las aguas, de los alimentos y de las habitaciones, influyendo en la mejora de las costumbres para precaver á los ciudadanos no sólo de las epidemias, sino de los achaques comunes que ejercen perniciosa influencia, ha tenido á bien disponer :

Primero.—Que se recomiende á los Presidentes de los Estados y Gobernador del Distrito Federal el estricto cumplimiento de las leyes vigentes sobre Salubridad Pública, por medio de la más severa policía sanitaria.

Segundo.—Que en todo el territorio de la República se haga obligatorio el sistema de la vacunación periódica del fluido vaccinal, disponiendo que no pueda ser recibido en ningún plantel de educación el niño que no tenga certificado de haberse vacunado: que no pueda ejercer el magisterio de la enseñanza ningún ciudadano que no tenga el mismo certificado: que se tenga como un acto contra la Higiene Pública la renuencia á recibir la vacuna, así como la aceptación en el servicio doméstico de persona que no hayan cumplido esta disposición, á cuyo efecto, la Policía de Sanidad hará en cada domicilio las prevenciones convenientes y reclamará sus certificados á todas las personas de ambos sexos que habiten las casas, á los comerciantes y empleados mercantiles, á los artesanos y obreros, castigando las infracciones con multas de 5 á 20 bolívares ó con arresto proporcional. Las multas se aplicarán á los hospitales de Beneficencia.

38

Tercero.—Los Presidentes de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal excitarán á las Corporaciones Médicas, á los facultativos y personas idóneas, á que presenten informes sobre la meteorología, la hidrología, las influencias naturales y accidentales que modifiquen las condiciones higiénicas, el estado de aseo de las poblaciones, la salubridad de las casas y de las habitaciones de éstas en general, la calidad y cantidad de agua potable, las enfermedades que reinan comunmente en los animales que puedan ser transmisibles, la existencia médica á los indigentes, el estado sanitario de la población agrícola é industrial, los establecimientos en que puedan aglomerarse sustancias infecciosas, las condiciones de salubridad de las Iglesias, Hospitales, Cuarteles, Escuelas, Colegios, Cárceles, Posadas, Rancherías, etc., etc., indicando las medidas que deben tomarse para combatir las causas dañosas ó matar los gérmenes de infección.

Cuarto.—Las materias alimenticias, las bebidas y las medicinas que se ofrezcan al consumo, serán escrupulosamente examinadas por la Policía Sanitaria, impidiendo que se vendan las que fueren perjudiciales, las cuales se embargarán ó inutilizarán en presencia de sus propios dueños, conforme á las Ordenanzas Municipales.

Quinto.—Las inspecciones acerca de la calidad de las harinas y de los métodos empleados para la elaboración del pan, la cuidadosa observación de las carnes de carnicerías y del estado de las reses y de los animales que han de beneficiarse, así como la hora y métodos empleados para ello y los sistemas para la conservación de las carnes, las cuales desarrollan propiedades tóxicas en los climas cálidos, cuando no se mantienen en refrigeradores adecuados y se ofrecen al consumo muchas horas después de haber sido matados los animales.

Sexto.—La leche, los animales que la producen y los establos donde éstos se encuentran deben ser rigurosamente examinados por la Policía Sanitaria, la cual cuidará de que dicho producto al ofrecerse en venta diaria, se halle indiscutiblemente puro, y que los animales de ordeño sean mantenidos con alimentos sanos y consistentes.

Séptimo.—Las autoridades de los Es-



tados y del Distrito Federal darán cuenta á este Ministerio de todas las medidas que tomen de conformidad con la presente Resolución, á fin de que el Presidente de la República, enterado de las necesidades de la Sabiduría, expida los Reglamentos y dicte las demás providencias que sean menester para la mas estricta higiene de la población.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7147

Resolución de 25 de junio de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el señor Rafael Márquez, en que pide se le tenga como venezolano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 25 de junio de 1898.—87° y 40°

Resuelto:

Ha ocurrido al Ejecutivo Nacional Rafael Márquez, mayor de edad, hijo legítimo del ciudadano venezolano General Rafael Márquez, nacido en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, solicitando se le reconozca y declare su calidad de venezolano por nacimiento, para lo cual y con deliberado propósito de hacer para siempre suya la Patria de su padre, ha pasado á domiciliarse en esta capital desde el día cuatro del corriente mes, según consta de la certificación que acompaña á su solicitud; y como quiera que el número 2° [a.] artículo 5°, Título II de la Constitución Nacional, no exige á los que se hallen en el caso comprobado por Rafael Márquez, otros requisitos para que con derecho propio sean venezolanos por nacimiento, que el de venir al país, domiciliarse en el y manifestar ante la autoridad competente la voluntad de serlo; considerada en Consejo de Ministros la expresada solicitud, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

Que se tenga á Rafael Márquez como venezolano por nacimiento, y que por tanto se le declare en el goce de todos los derechos y garantías que le corresponden como á tal ciudadano de la República, de los que reconoce el número 2° [a.] artículo 5°, Título II de la Constitución Nacional.

Comuníquese la presente Resolución al interesado para que tenga en ella la constancia de lo que solicita y publíquese para los efectos legales del caso.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7148

Resolución de 26 de junio de 1898 por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Hermanos Gámez y C^a.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 26 de junio de 1898.—87° y 40°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Hermanos Gámez y C^a, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre de "La Vencedora" y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7149

Resolución de 27 de junio de 1898 por la cual se nombra y presenta, al Presbítero Miguel Castro, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 27 de junio de 1898.—87° y 40°

Resuelto: